

Objeción e impugnación de la prueba documental electrónica en el CNPCyF

Elisa Palomino Angeles*

Jorge Antonio Mirón Reyes**

Resumen:

Existe una variabilidad de soportes digitales que son utilizados como medios de prueba, los cuales tienen particularidades tecnológicas y técnicas específicas. La prueba documental electrónica, ha tenido más cambios, ya que su ofrecimiento, preparación, admisión, desahogo, así como, su valoración y eficacia, tiene algunos nuevos elementos que no existían en la documental en soporte de papel. Por ello, nos preguntamos ¿los documentos electrónicos públicos o privados puede tener pleno valor probatorio al ser objeto de impugnación, o es necesario cambiar el sistema de valoración de la prueba documental electrónica debido a la utilización de sistemas inteligentes generativos?

Abstract:

There is a wide variety of digital media used as means of evidence, each with its own specific technological and technical characteristics. Electronic documentary evidence has undergone more significant changes, as its submission, admission, examination, as well as its evaluation and effectiveness, now involve new elements that did not exist in paper-based documents. This raises the question: ¿can public or private electronic documents have full evidentiary value when challenged or objected to, or is it necessary to change the system for evaluating electronic documentary evidence due to the use of generative intelligent systems?

Sumario: Introducción / I. La prueba documental electrónica / II. La objeción e impugnación de falsedad / III. Ofrecimiento, preparación, admisión y desahogo de la prueba documental electrónica / IV. Consideraciones finales / Fuentes de consulta

* Profesora-Investigadora, UAM, Azcapotzalco.

** Profesor-Investigador, UAM, Azcapotzalco.

Introducción

La incorporación de la regulación de la prueba documental electrónica en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) y la creación de sistemas de IA generativa, presenta retos jurídicos respecto a la impugnación, objeción, y valoración de las mismas, esto en virtud de la diversidad de sistemas inteligentes, de las tecnologías emergentes y de los soportes materiales que sirvan para el guardar las representaciones de los actos y hechos jurídicos que pueden generar convicción en las decisiones judiciales.

La importancia de establecer un valor probatorio pleno a las pruebas documentales electrónicas públicas, consideramos debe ser analizado en cada caso en concreto, debido a la multiplicidad de tecnologías, que no sólo requerirán de un sólo perito, sino tal vez de una diversidad de peritajes, y algunos sistemas no contarán con los conocimientos o los métodos requeridos, y los *softwares* para poder de determinar lo real, de lo simulado debido a la complejidad de los documentos electrónicos y el uso de los sistemas inteligentes, “(...) estas tecnología también plantea desafíos importantes como la erosión de la autenticidad. La proliferación de *deepfake* y narrativas creadas por Inteligencia Artificial (IA) pone en duda la confianza en las fuentes tradicionales de información dificultando la veracidad”,¹ lo cual originará incertidumbre jurídica y la falta de autenticidad en los documentos electrónicos. Por lo anterior, consideramos que es necesario cambiar el sistema de valoración de la prueba electrónica, por las razones que se desarrollan a lo largo del artículo.

I. La prueba documental electrónica

A través del tiempo la prueba documental ha sufrido transformaciones, originalmente las representaciones del pensamiento humano se establecían en soportes materiales, con el paso de tiempo, el soporte material en donde consta de forma fehaciente e indubitable la voluntad humana de su creador, es ahora muy variado, y su creación, generación y conservación ha cambiado por el elemento tecnológico que interviene, porque ahora se pueden crear volun-

¹ Héctor A. Oropeza García *et. al.*, *Inteligencia artificial. Hacia una nueva era en la Historia de la humanidad*, p. 187.

tades sintéticas o simuladas a través de la IA generativa, las cuales pueden ofrecerse como pruebas, lo que origina el presente análisis y determinar si la nueva regulación de la prueba electrónica satisface los elementos y requisitos de la objeción e impugnación de falsedad para cualquier prueba documental electrónica.

Por otra parte, destacamos que el CNPCyF fue promulgado por el Decreto del día 7 de junio de 2023 en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor el 8 de julio de mismo año, en el cual se homologan los procedimientos en las 32 entidades federativas de la República mexicana, así como la actividad judicial. Es preciso aclarar que el “... Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud de Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1º de abril de 2027”.² El Congreso de la Ciudad de México, en su II legislatura, realizó el día 03 de junio del año 2024, el Acuerdo por el que se emite la Declaratoria de vigencia del CNPCyF en la Ciudad de México,³ estableciendo en el artículo 1º. El inicio de vigencia y aplicación del referido ordenamiento en la Ciudad de México, de forma gradual y escalonada conforme a las fechas, materias y diversidad de procedimientos.⁴

Por otra parte, ahora con dicho ordenamiento nacional referido se encuentra regulada la prueba documental física y electrónica, esta última hoy en día, se ha transformado con la utilización e implementación de sistemas inteligentes, ya que por el avance acelerado de tecnologías estos sistemas inteligentes capaces de reproducir, duplicar dichas pruebas, por lo que pretendemos examinar y determinar si la nueva regulación de la prueba electrónica satisface los elementos y requisitos para la objeción e impugnación de cualquier prueba documental electrónica.

Iniciaremos con regulación de la prueba documental electrónica en el CNPCyF que establece:

² Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo segundo transitorio.

³ *Vid.*, el acuerdo por el que se emite la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, derivado de la solicitud realizada por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México, publicada el día 2 de agosto de 2024 en la *gaceta oficial de la Ciudad de México* y en el *Diario Oficial de la Federación*.

⁴ *Ibid.*

Artículo 308. Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad (...).

De acuerdo a las reglas procesales, una prueba documental electrónica tendrá la validez, si han sido cumplidos los criterios de validez, para lo cual se incluyen en el CNPCyF los principios de equivalencia funcional o no discriminación y la neutralidad tecnológica; los cuales fueron inicialmente regulados por la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico de 1996⁵ y retomados en el Código de Comercio, en los cuales se estable: “El principio de la no discriminación asegura que no se denegarán a un documento sus efectos jurídicos, su validez o su ejecutabilidad por la única razón de que figure en formato electrónico. El principio de la neutralidad respecto de los medios técnicos obliga a adoptar disposiciones cuyo contenido sea neutral respecto de la tecnología empleada”.⁶ Que tanto la firma electrónica y el documento en soporte electrónico o cualquier otra tecnología se equiparan a la firma autógrafa; es decir, que el documento electrónico será equiparado al que se encuentra en soporte de papel, la información en un documento electrónico tiene validez, no se le negará la validez a dicha información.

Respecto al principio de neutralidad tecnológica se establece que, “(...) no impondrá preferencias en favor o en contra de determinada tecnología, ni fomentará artificialmente determinadas opciones tecnológicas en detrimento de otras”.⁷ “Empresas como *Tyler Technologies* dominan el mercado de la tecnología judicial, ya que implementan sistemas costosos y personalizados que carecen de estandarización”.⁸ El principio de neutralidad se vulnera por monopolios y oligopolios de la tecnología, por lo que se deberán evitar éstos, y regular la obligación de que las tecnologías que se utilicen cuenten con los estándares internacionales y nacionales, y los detectores de vulneraciones en los sistemas de IA generativa para evitar riesgos.

⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil.

⁶ *Id.*

⁷ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo 937.

⁸ Saúl López Noriega, *La E-justicia en el Poder Judicial de la Federación. Herramientas legales y tecnológicas para una agenda de trabajo*.

Ahora bien ¿Qué se entiende por prueba electrónica? En la actualidad los avances tecnológicos están transformando los medios de comunicarse e interactuar entre las personas, a través de dispositivos y herramientas digitales, como la internet, la IA, las redes sociales, aplicaciones, teléfonos inteligentes, computadoras, tabletas, aparatos de vigilancia doméstica, entre otros.

En ese tenor, la definición de la prueba documental electrónica, no se especifica en el nuevo Código Nacional, porque sólo regula en el artículo 2º en las fracciones XIII, XV, y XVI, las definiciones del documento electrónico, documento digitalizado y digitalización, y debido a la importancia de los conceptos legales nos referimos a la fracción XVI que a la letra dice: “(...) Documento electrónico. Escrito que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, que es enviado, recibido, almacenado o utilizado a través de sistemas de justicia digital (...).” Se refiere sólo al escrito que contiene información que ha sido generado, conservado, modificado, procesado por medios electrónicos que es enviado, recibido, almacenado a través de sistemas de justicia digital. Consideramos que hace falta ampliar este concepto, porque parece está muy reducido al enunciar que, a través de sistemas de justicia digital, con ello se excluye cualquier otro sistema como pueden ser los sistemas de inteligencia artificial generativa o al cómputo cuántico.

Un gran acierto de esta reforma es la definición del documento digitalizado en el artículo 2º fracción XV del ordenamiento en cita, el cual regula lo siguiente: “Escrito que contiene información que ha sido creado originalmente en soporte físico o de forma impresa y posteriormente ha migrado a un medio electrónico, digital o de cualquier tecnología”.⁹ Respecto a lo referido es necesario establecer ¿cuáles son documentos digitalizados privados? Esto debido a que el artículo 311 del ordenamiento antes referido, regula que los archivos y registros electrónicos de la actividad jurisdiccional tienen prueba plena, porque se considera documento electrónico público; pero, no todo documento originalmente en soporte físicos o de forma impresa; que posteriormente ha migrado a la digitalización será prueba plena, porque el hecho de que se encuentre un documento privado digitalizado en un expediente o archivo de la actividad jurisdiccional, no le dará la calidad de prueba plena; por lo que reflexionamos debe ser menos vago y más preciso en el precepto invocado.

⁹ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo 2º.

En este orden de ideas, el concepto antes mencionado va relacionado con la fracción XIII: “Digitalización. Migración de documento en soporte físico o un medio electrónico, óptico, digital o de cualquier tecnología, que genere un mensaje de datos mediante un proceso que permite asegurar la fiabilidad e integridad conforme a los documentos amparados en soportes físicos”¹⁰. La digitalización de un documento generado por IA generativa, no necesariamente tienen un método fiable, ni la integridad, porque el problema que se puede presentar en estos sistemas inteligentes es la diversidad de estos, pues algunos no tienen un mecanismo para detectar la fiabilidad o autenticidad de los documentos electrónicos. Los detectores de IA son herramientas esenciales para identificar el contenido generado artificialmente. No obstante, estas tecnologías siguen evolucionando ante crecientes desafíos que plantean los modelos de IA generativa cada vez más sofisticados.¹¹

II. La objeción e impugnación de falsedad

La prueba documental electrónica en el nuevo CNPCyF regula que se deberán aplicar las reglas generales, especiales respecto a la objeción, e impugnación o fiabilidad de dicha probanza. Para iniciar nuestro análisis, se hace reunión de los conceptos de objeción e impugnación desde la perspectiva semántica y jurídica:

a) Objeción

Desde el punto de vista semántico, Objeción del latín *objetio*. “1. s.f. Argumento u observación que se hace para negar su validez o señalar alguna deficiencia en su razonamiento (...).”¹² Se desprende que es un razonamiento jurídico derivado de la observación del documento electrónico con la finalidad de nulificar la validez o la(s) deficiencias de valor probatorio.

Respecto a la perspectiva jurisprudencial, objeción de documento¹³ indica que “(...) es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Nanobaly, “Nuestra guía definitiva [2025]: ¿cómo funciona realmente un detector de IA?”

¹² Gran Diccionario de la Lengua Española, “Objeción”.

¹³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.) 2000607, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. I, Libro VII, abril de 2012, p. 627.

valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto”.¹⁴ Por ello, se deduce que es un medio o instrumento legal para evitar el reconocimiento tácito de un documento privado, facultad que le corresponde a la parte contraria, para conseguir que el valor probatorio de ese instrumento este incompleto.

Ahora bien, el precedente PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN, determina que las pruebas públicas o privadas, pueden ser apreciadas en un juicio en atención tanto a la autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes) que es materia de objeción. La objeción o impugnación es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en proceso alegando y, en su caso probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada al momento de valorar las pruebas.¹⁵ “La objeción de una documental en cuanto a su alcance demostrativo implica controvertir la eficacia probatoria del documento, es decir, este tipo de objeción conlleva una pretensión dirigida a desvirtuar la eficiencia de un documento para acreditar el hecho o hechos que pretende la parte oferente”.¹⁶

Tratándose de documentos físicos o electrónicos se pueden objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio, el artículo 325 del CNPCyF, regula cuatro momentos procesales para objetar: a) el escrito de contestación, b) en su desahogo de vistas, c) una vez admitidos en audiencia preliminar; d) cuando se ofrezcan documentos con posterioridad, deberán ser exhibidos o incorporados sólo durante la audiencia y ser admitida, y en ese momento se deberán de objetar. Lo que abordaremos con mayor profundidad en el siguiente punto. La objeción en este artículo no distingue entre objeción e impugnación, pues la regulación es genérica, sólo establece documentos, sin señalar si son privados o públicos.

En el supuesto de los documentos electrónicos públicos, y su cotejo no es siempre un requisito necesario, ya que se presumen su autenticidad, sí se

¹⁴ Tesis aislada I.4o.C.146 C 168680, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXVIII, octubre 2008, p. 2358.

¹⁵ Tesis 2a./J. 13/2001 920601, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XIII, marzo 2001, p. 136.

¹⁶ Amparo Directo en Revisión 7811/2019, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

impugna ésta, se deberá realizar un cotejo o compulsa con el original. Con relación a lo anterior en la parte segunda del precepto 320 del nuevo CNP-CyF, nos regula que quien exhiba pruebas documentales privadas tiene la obligación de exhibir el original, por lo que si exhibe copias certificadas o simples y no exhibe para efectos de la elaboración de pruebas periciales, se presumirán ciertos los hechos que pretende demostrar la parte impugnante u objetante, salvo prueba en contrario.¹⁷ En el supuesto de que un sistema de IA generativa no tenga programas de cómputo detectores de la *deepfake*,¹⁸ no se podrá determinar el original, y esto tendrá que considerar otros elementos de convicción. Además, que los “detectores de IA son un eslabón esencial en la cadena de verificación de contenido digital, aunque ninguna herramienta puede garantizar una detección perfecta al 100% hasta la fecha”.¹⁹

También, tratándose de los que no se ubiquen en los supuestos de documentos públicos electrónicos que regula el artículo 312 del CNPCyF, serán documentos privados y son susceptible de cotejo en caso de objeción. Esta disposición originará controversias tratándose de documentos electrónicos en soportes digitales o electrónicos respecto al cotejo, toda vez que este tipo de documentos con la IA generativa pueden duplicarse y resultan simulados, porque tenemos sistemas artificiales y el original se encontrará en el dispositivo que lo generó.

b) Impugnación

De acuerdo con la semántica, impugnación proviene del latín *impunare* o *impugnatio* voces que significan ataque, atacar, combate, combatir, “2. De recho facultad otorgada en un proceso jurídico para obtener la revisión de una sentencia la impugnación de un fallo judicial”.²⁰ En nuestro caso específico, no es una sentencia sino la prueba documental electrónica. Para el jurista Carlos Pelosi, “impugnar evoca la actividad a combatir la validez, eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico”.²¹ Se refiere a combatir la validez y eficacia de la prueba documental, la cual

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

¹⁸ Consiste en imágenes o videos que se generan por medio de una técnica de inteligencia artificial. Se trata de un “aprendizaje automático” llamado en inglés *deep learning* (en español: aprendizaje profundo), explica la Universidad de Virginia (Estados Unidos) en su sitio Web.

¹⁹ Nanobaly, *op. cit.*

²⁰ Kernerman, *English Multilingual Dictionary*.

puede ser impugnada a través del incidente de impugnación de documento establecido en el artículo 186 del CNPCyF.

En este orden de ideas; se impugna la falsedad de un documento electrónico no verdadero, o “(...) en la alteración de uno auténtico, o bien en la falta de veracidad de los hechos representados en un documento público que se afirman como ocurridos ante una persona funcionaria pública, Notario o Corredor público” artículo 328 del CNPCyF. En el párrafo segundo del referido precepto se regulan los requisitos para quien redarguye de falso un documento electrónico debe indicar los motivos y las pruebas; si se impugna “(...) la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el documento”.²² Ahora bien, la tesis aislada Documentos electrónicos impresos indican que: “(...) poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad, que anteriormente mencionamos”.²³

Una vez realizada la impugnación, se procederá a desahogar la prueba pericial en sistemas informáticos, de cómputo, o sistemas de IA, pues sólo ellos podrán conocer de la materia. “La autoridad jurisdiccional para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al documento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar”.²⁴

Si en el momento de la celebración de la audiencia de juicio se tramitará procedimiento penal sobre falsedad del documento electrónico, la autoridad jurisdiccional, sin suspender el procedimiento y dependiendo de las circunstancias, “(...) determinará al dictar sentencia, si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución”.²⁵

²¹ Carlos A. Pelosi, *El documento notarial*, p. 285.

²² Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo 328.

²³ Tesis aislada I.lo.P.3 K (11a.) 2026752, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, T. VII, junio de 2023, p. 6778.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

III. Ofrecimiento, preparación, admisión y desahogo de la prueba documental electrónica respecto a la objeción e impugnación de falsedad

Para poder objetar o impugnar la falsedad de un documento electrónico público o privado se requiere conocer las fases procesales en las cuales procede la objeción y la impugnación de la prueba documental electrónica, que son:

a) Ofrecimiento

En la etapa postulatoria, la documental electrónica debe ofrecerse, objetarse o impugnarse en:

1. La demanda principal, de acuerdo con el artículo 235 fracción IX de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que se ofrecerán las pruebas precisando el o los hechos relacionados en este caso con el documento electrónico. Y en el caso de la demanda reconvencional en dicho escrito se ofrecerá también la referida probanza.

Respecto a la objeción de los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio se deberá realizar, de acuerdo con el precepto 325, en los escritos de demanda, contestación, o en el desahogo de vista que acompañen los documentos o una vez admitidos en la audiencia preliminar.

Por otra parte, la impugnación de falsedad de documento se debe realizar en la fase postulatoria del juicio, si se trata de documentos exhibidos en el escrito de demanda principal o reconvencional, el demandado “(...) deberá oponer la excepción de falsedad de documento y ofrecerá las pruebas para tal fin. La parte actora podrá responder a dicha impugnación, ampliará su cuestionario y ofrecerá la pericial correspondiente, en su caso”.

2. En los escritos de contestación principal y en la contestación reconvencional y en el desahogo de vistas de acuerdo con el precepto 309 del Código Nacional referido, se ofrecerá la prueba documental electrónica. Además, de acuerdo con el art. 325 en estos momentos procesales se puede objetar, Ahora bien, tratándose de documentales electrónicas privados o correspondencia de las partes, que no haya sido objetada por la parte contraria, se tendrá por admitida y surtirá sus efectos, como si hubiera sido reconocida expresamente (artículo 320 CNPCyF).

La impugnación de falsedad de un documento electrónico se debe realizar en la etapa postulatoria, y la parte demandada deberá oponer la excepción de falsedad de documento y ofrecerá las pruebas para tal fin. La parte actora podrá responder a dicha impugnación, ampliará su cuestionario y ofrecerá la pericial correspondiente, en su caso” (artículo 329, CNPCyF).

b) Preparación

En supuesto de no ofrecerse en el escrito respectivo la prueba documental electrónica, cuando no se tengan en su poder, en cuyo caso deberá manifestarse así a la autoridad para que gire las órdenes pertinentes y las gestiones respectivas para la obtención de la referida probanza, quedará a cargo de las partes interesadas. Si, las gestiones no se cumplen en los plazos establecidos, se declarará desierta la prueba por falta de impulso procesal.

En este orden de ideas ¿cuáles son los tipos de documentos electrónicos públicos? En el artículo 312 se enuncian aquellos documentos públicos, entre ellos los electrónicos, por lo que consideramos que la regla general que aplicará a los documentos electrónicos públicos serán los que se encuentren en los supuestos de los artículos 311, 312 y 313 del ordenamiento jurídico en cita.

Ahora bien, por exclusión son documentos electrónicos privados todos los no contemplados en los preceptos mencionados anteriormente. Cuando se ofrezca la prueba electrónica se deberá establecer si es una prueba documental electrónica pública o privada.

I. El documento privado. Es el “(...) emitido por no Fedatario(...)”.²⁶ Es decir, los que emiten las personas que no son fedatarios, es pertinente indicar que la norma 319 del CNPCyF, menciona que son los que otorgan los particulares y aquellos que provengan de terceras personas²⁷ sin la intervención de notarios, personas funcionarias dotadas de fe pública o legalmente autorizados para certificar tal documento.

La parte segunda del precepto 320 del CNPCyF, nos regula que quien exhiba pruebas documentales privadas tiene la obligación de exhibir el original, por lo que sí exhibe copias certificadas o simples y no exhibe para efectos de la elaboración de pruebas periciales, se presumirán ciertos los hechos que

²⁶ Salomon G. Vargas, p. 91.

²⁷ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

pretende demostrar la parte impugnante u objetante, salvo prueba en contrario.²⁸ En el supuesto de que un sistema de IA generativa no tenga programas de cómputo detectores de la *deepfake*, no se podrá determinar el original, y esto tendrá que considerar otros elementos de convicción.

II. Con relación a lo antes señalado, en la tesis documentos electrónicos impresos,²⁹ es posible otorgarles valor probatorio a los documentos electrónicos impresos, si reúnen los elementos sobre la autenticidad y fiabilidad. Por lo tanto, la antes referida presunción legal, no aplicará, cuando se trate de un documento electrónico impreso, en cuanto a su continente, soporte de papel, pues es posible otorgarles pleno valor, si de ellos se desprenden los elementos que generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad, la primera:

(...) es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades y hechos que testimonia (...) garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener atributos de contexto y procedencia.³⁰

Para generar los dos elementos referidos se requiere en el caso de un documento electrónico impreso para tener pleno valor probatorio que las entidades emisoras usen técnicas como firmas electrónicas o digitales, certificados digitales, posean sellos electrónicos o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos de verificación QR, y evidencias criptográficas. Con relación al registro digital que analizamos se generó el siguiente criterio jurídico:

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las impresiones de documentos electrónicos atribuibles a una dependencia de

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2023 (11a.) 2026756, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, T. IV, Libro 26, junio de 2023, p. 3415.

³⁰ *Ibid.*

gobierno, para acreditar el interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo, no sólo son copias a las que no sea posible otorgar valor probatorio alguno o un mero indicio, ya que su validez probatoria (plena o relativa), depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad (...).³¹

Además, tratándose de esta clase de documentos electrónicos, consideramos que tenemos varios supuestos que son:

1. Documentos electrónicos en soporte electrónico que no tiene firma electrónica de ningún tipo, sólo contienen la información de hechos jurídicos.
2. Documentos electrónicos en soportes electrónicos que tienen firma no avanzada, como es el caso de los códigos secretos.
3. Documentos electrónicos en soportes de papel, o impresos, como los comprobantes de cajeros automáticos.
4. Documentos electrónicos en soportes electrónicos que contienen firma electrónica avanzada o fiable por personas que no tienen una función pública o bien no son fedatarios, que puede ser entre personas jurídicas, como sociedades mercantiles. Consideramos estos son los supuestos jurídicos en los cuales encontraremos un documento digital o electrónico en soporte digital o electrónico de carácter privado que podrían ser objetados o impugnados.

Además, destacamos que se autoriza el otorgamiento de instrumentos públicos por medios electrónicos, siempre y cuando el fedatario haga constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información y que conserve bajo su resguardo una versión integral del instrumento.

c) Admisión de la prueba

La prueba documental electrónica se admitirá en la audiencia preliminar, salvo las pruebas que se ofrezca y exhiban en la audiencia de juicio oral, será admitida o desechará en ese momento procesal. Y en el mismo acto realizar la objeción del documento electrónico. También en su escrito de demanda,

³¹ *Ibid.*

contestación y desahogo de vistas podrán objetar en cuanto a su alcance o valor probatorio es sus escritos (artículo 325 CNPCyF).

Asimismo:

(...) para su desahogo y valoración deberá presentarse una impresión o copia del documento digital ofrecido y acompañarse de los datos mínimos para su localización, en el medio electrónico en que se encuentre, respecto del cual podrán designarse el o los peritos que se requieran para determinar si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre emisor y destinatario. También, en caso de que la prueba en cuestión se encuentre en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que, de no hacerlo, se decretará desierta la prueba, entre otras hipótesis.³²

Son estos datos mínimos que deberá requerir el juzgador para admitir la prueba documental electrónica, pero tratándose de sistemas inteligentes necesariamente se requiere de un peritaje sobre sistemas de IA desde el inicio. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, debe ofrecerse su perfeccionamiento.³³ Y esto va a depender de la existencia o no de *software* que permitan detectar alguna *deepfake*.

d) Desahogo de la prueba

En cuanto a su desahogo, esta prueba requiere, en términos generales, que el oferente de la prueba suministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros. Consideramos que una de las problemáticas que se da en su desahogo es que las partes en ocasiones no saben que existe una multiplicidad de dispositivos y plataformas que en ocasiones no pueden ser leídos por la computadora o dispositivo dado que el *software* es obsoleto o muy actual al programa de computación que se tiene, o bien, que los mismos no son compatibles, esto debido a dicha diversidad de tecnologías.

³² Tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/1 L (11a.) 2023914, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, T. III, Libro 8, diciembre de 2021, p. 2193.

³³ *Ibid.*

Con el desahogo de este tipo de documentos vamos a demostrar la verdad del documento digital o mensaje de datos, pero, desde nuestra perspectiva no sólo necesitamos demostrar ésta, sino también requerimos justificar ¿quién fue el autor del documento? La fiabilidad, integridad y nosotros consideramos que deben demostrarse también los datos de tránsito que tiene éste durante su transmisión en algunas ocasiones como tratándose de transferencias bancarias, o geolocalización.

Los documentos electrónicos originales son los que tienen firma electrónica fiable. La firma electrónica avanzada debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera que dicha verificación permita simultáneamente identificar al firmante y detectar cualquier alteración posterior a su firma. Esta firma electrónica insertada sobre un documento electrónico le confiere a éste una presunción (*Ius tantum*).

En el sistema de libre apreciación o convicción y sana crítica, como se desprende del artículo 343 del CNPCyF, tratándose de los documentos electrónicos, se deberá de consideran los puntos siguientes:

- a) El contenido y el continente de la prueba electrónica, en el cual se encuentra la información o mensaje de datos.
- b) El tipo de documentos electrónico público o privado.
- c) Si el documento electrónico público fue emitido con la firma electrónica avanzada o simple.
- d) Si el documento electrónico público fue emitido por autoridades administrativas o judiciales.
- e) Si el documento electrónico privado fue emitido por el emisor o un tercero.
- f) Si el documento electrónico privado fue objetado.
- g) Sí el documento electrónico privado fue impugnado.
- h) Se debe valorar la prueba pericial en la materia.
- i) Se debe valorar la instrumental de actuaciones con la totalidad de pruebas.
- j) Los estándares internacionales y nacionales de las firmas, de los mensajes de datos o los sistemas inteligentes.

Se apreciará la prueba según su libre convicción considerando el debate y la prueba instrumental de actuaciones:

Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia.

En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo (...).

De los artículos 348, 349 y 350 del CNPCyF, el primero de los enumerados reconoce como prueba la información generada o comunicada, que conste en los medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, respetándose el principio de neutralidad, el segundo, reconoce el valor probatorio, estimando primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, y por último, se considera conservado en forma original, aquel documento electrónico que se haya mantenido en forma íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en forma definitiva y esta puede ser accesible para ulterior consulta.

El artículo 350, contiene un texto muy semejante al hoy derogado artículo 210-A del CFPC; y sólo se concede valor pleno a la información, los documentos electrónicos o mensajes de datos contenidos o almacenados en una tecnología de cadena de bloques pública, siempre y cuando no hayan sido vulnerados, ni manipulados.

IV. Consideraciones finales

Primera. El CFPCyF regula el principio de neutralidad tecnológica que permitirá que cualquier tipo de tecnología que crea genere, o almacene, documentos electrónicos sea utilizada, lo cual no implica que toda tecnología cumpla con los estándares nacionales e internacionales o que tengan programas para determinar o detectar alguna vulneración o riesgo, porque

no todo sistema de IA generativa pueda detectar *deepfake*, lo cual requerirá analizar en específico cada documento para su adecuada valoración. Lo cual puede impedir la impugnación de falsedad para este tipo de documentos electrónicos, al no contar con los peritajes en los cuales se pueda detectar los hechos o actos simulados en documentos electrónicos.

Segunda. El documento electrónico con el uso de las nuevas tecnologías adquirió otros elementos que antes no establecían, hoy en día son diversas las formas por las cuales se transmite. Asimismo, adquiere una diversa naturaleza jurídica. nuevas clasificaciones del documento electrónico privado y público. Es en el privado donde hace falta revisar las nuevas posibilidades de valorarlos de forma distinta al documento en soportes de papel, ya que es necesaria una nueva clasificación dada la diversidad de documentos digitales privados, siendo esta prueba digital la que presenta más problemas para su valoración, las legislaciones procesales ya contemplan esquemas de valoración de las pruebas electrónicas, que tendrán que irse perfeccionando conforme vayan presentándose con mayor regularidad en los distintos procesos jurisdiccionales.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Gran Diccionario de la Lengua Española. “Objeción”. Larousse Editorial, S. L. 2022.
- Kernerman. *English Multilingual Dictionary*. K Dictionaries Ltd., 2006-2013.
- López Noriega, Saúl (coord.), Philippe Prince Tritto, Juan Pablo Gómez Fierro, Patricia Villa Berger, Elena Villalobos Nolasco. *La E-justicia en el Poder Judicial de la Federación. Herramientas legales y tecnológicas para una agenda de trabajo*. México, Tirant lo Blanch, 2025. https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/v2/Publicaciones/Editoriales/Publicaciones/2025/La_eJusticiaPJF.pdf
- Oropeza García, Héctor Arturo, José Ramón López-Portillo, Savage Saiph, Jorge F. Negrete Pacheco, Carlos A. Coello Coello, Amikam Yalovetsky, Hugo Simg y Clemente Ruiz Duran. *Inteligencia artificial. Hacia una nueva era en la historia de la humanidad*. México, Instituto para el Desarrollo Industrial y el Crecimiento Económico, 2025.
- Pelosi, Carlos A. *El documento notarial*. Buenos Aires, Astrea, 1980.
- Vargas García, Salomón. *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*. Porrúa, México, 2024.

Electrónicas

Nanobaly. “Nuestra guía definitiva [2025]: ¿cómo funciona realmente un detector de IA?”. *Innovatiana*, 03 de marzo de 2025. <https://www.innovatiana.com/es/post/ai-content-detector>

Real Academia de la Lengua española. “Argumentación”. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/argumentaci%C3%B3n>

Jurisprudenciales

Amparo directo en revisión 7811/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scnj.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/ADR-7811-2019-20042021.pdf

Tesis 2a./J. 13/2001 920601. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Contradicción de tesis 82/2000-SS, Segunda Sala, Novena Época, T. XIII, marzo 2001, p. 136.

Tesis aislada I.4o.C.146 C 168680. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Novena Época, T. XXVIII, octubre 2008, p. 2358.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.) 2000607. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Civil, Décima Época, T. I, Libro VII, abril de 2012, p. 627.

Tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/1 L (11a.) 2023914. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tribunales Colegiados de Circuito, Laboral, Undécima Época, T. III, Libro 8, diciembre de 2021, p. 2193.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2023 (11a.) 2026756. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Civil, constitucional, Undécima Época, T. IV, Libro 26, junio de 2023, p. 3415.

Tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2023 (11a.) 2026756. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, T. IV, Libro 26, junio de 2023, p. 3415.

Legislación

Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el 24 de febrero de 1943 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 07 de junio de 2021.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado el 7 de junio de 2023 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 13 de marzo de 2025.

Ley Modelo de la CNUDHMI sobre Comercio Electrónico (1996) con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998, publicada el 12 de junio de 1996 (el artículo 5 Bis suplemento fue adoptado en 1998), por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. https://uncitral.un.org/es/texts/e-commerce/modellaw/electronic_commerce